

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

• Siguen recibiendo pormenores de la accion de Monte-Jura, que confirman el triunfo de nuestras tropas sobre las facciones. Los heridos curarán prontamente, pues hay muy pocos de gravedad, disputándose su asistencia los pueblos, que se apresuran a facilitarles cuantos recursos pueden necesitar.

Una partida de 70 hombres ha entrado en Almonacid, saqueando algunas casas.

El General Santa Pau ha salido esta mañana de Zaragoza, sobre Morella, para ahuyentar a los facciosos que se concentran por aquella parte.

En Alcacete se han presentado a indulto 15 soldados de Almansa, procedentes de Cartagena, en Caudete 12 carlistas, y en Montealegre 4 con armas se han presentado a las autoridades.

Las últimas noticias de Cartagena son relativas a la eleccion de la nueva Junta, en la cual ha triunfado el elemento civil; la preside Galvez, que es de sus individuos el que ha obtenido mayor número de votos.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para que llegue a conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 12 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 850.

Instrucción pública.

Circular.

Siendo muy pocos los señores Alcaldes que hasta el día hayan dado debido cumplimiento a lo prevenido en mi circular fecha 17 del mes próximo pasado, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 122, correspondiente al día 21 del mismo, referente al abono de los atrasos de sus respectivos haberes a los profesores de Instrucción primaria, a cuyo fin escité el celo y patriotismo de dichas autoridades, convencido de que tan justas razones producirían el resultado que espero conseguir de la rectitud y elevadas miras de las mismas en pró de tan preferente obligacion; siendo así que de otro modo se verían imposibilitados dichos profesores de llenar la importante mision a que están llamados para la educacion de los pueblos; he acordado prevenirles de nuevo que en el mas breve plazo cumplan lo que en dicha circular se consignó, esperando que no daran lugar con su inexcusable falta a que apele a medidas severas, que aunque ajenas a mi carácter me veria en el imprescindible caso de adoptar.

Córdoba 11 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo a los servicios del

Brigadier D. Fernando Suarez y Villapadierna, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo a las facciones carlistas en los pueblos de Alto, Arellano y Dicastillo los días 22 y 25 de Agosto último, el Gobierno de la República ha tenido a bien concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido a bien disponer que el Brigadier D. Tomás Shelly y Calpena cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al Brigadier D. José Villacampa y del Castillo.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 29 del actual, en

la que participa a este Ministerio que el Comandante D. Francisco Lorente, de reemplazo en este distrito, viene figurando ausente en las nóminas de reemplazo desde la revista del mes de Setiembre último sin que se sepa su paradero, el Gobierno referido se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, «Gaceta de Madrid» para que llegando a noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme a lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuere habido a la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del expresado Gobierno lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 1.º del actual, en la que participa a este Ministerio que el Teniente del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, D. Victoriano Martin y Martin, no se ha incorporado a dicho cuerpo en el que fue alta en la revista de Julio último, habiendo indicios de haberse unido a las filas carlistas, el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de que se le forme la correspondiente sumaria, si no se hubiere ya instruido, para que en su día responda a los cargos que le resulten, publicandose esta resolucion en la «Gaceta de Madrid»

para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 30 de Octubre último, en la que participa á este Ministerio ha desaparecido de la plaza de Jaen el Teniente del batallon de reserva de dicha capital D. Cristóbal Vicente Gil, y que segun informes adquiridos se ha unido á la faccion, el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la «Gaceta de Madrid,» para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuere habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De órden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Infantería.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Teruel á Alcañiz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 151 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 31 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la

Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen de empeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Teruel.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de es-

te contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Noviembre próximo á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.450 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocado en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcañiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 845 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito en las oficinas del Gobierno de Teruel para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador

se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Teruel á Alcañiz y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, cederni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedá

siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Octubre de 1873.

—El Director general, Antonio del Val.

Núm. 849.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Circular.

El dia 12 del próximo mes de Diciembre y hora de una y media á dos de la tarde se procederá en la Direccion general de Contribuciones y Rentas á contratar en su basta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de la isla de Puerto Rico de las cosechas de 1872 á 73, cuyas condiciones así como el modelo de proposicion se hallan insertas en la «Gaceta de Madrid» del 8 del actual y núm. 312.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Córdoba 11 de Noviembre de 1873.

—El Jefe económico, Francisco de Guicechea.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Jesús y María, y despues en la del distrito de Guadalupe de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de aquella ciudad por María Eduvigis Ferrer con doña Juana Gonzalez Perez y D. Francisco Ferrer y Gonzalez sobre testamentaria:

Resultando que autorizada judicialmente para litigar la parda ingenua María Eduvigis de la Merced Ferrer por hallarse ausente su marido, ignorándose su paradero, promovió el juicio de testamentaria de D. Francisco Ferrer, de quien se decía ser hija natural, solicitando despues que se pusiera testimonio de los testamentos que habia otorgado en 22 de Mayo de 1867 y 11 de Junio de 1869:

Resultando que personados en los autos doña Juana Gonzalez Perez, viuda de D. Francisco Ferrer, y su hijo D. Francisco Ferrer y Gonzalez, solicitaron que se previniera á María Eduvigis de la Merced que estableciera su demanda

en la forma exigida por la ley, pues que sin tratar del derecho que le asistiera, si bien creia que no podia corresponderle mas que una pension alimenticia, puesto que don Francisco Ferrer habia muerto con testamento y con hijos legítimos, debia ejercitar sus acciones en forma legal:

Resultando que María Eduvigis de la Merced Ferrer, á quien se instruyó de esta pretension, solicitó que se la declarase parte legítima para reclamar la porcion de alimentos que la correspondiera cuando estuviese depurado y liquidado el caudal con su citacion é intervencion, en virtud del documento público de su filiacion, y extemporánea la citada solicitud; ordenando en su consecuencia la formacion de inventario de los bienes dejados por D. Francisco Ferrer, con citacion de esta parte, condenando en las costas de este artículo impertinente á los que le habian promovido:

Resultando que el Alcalde mayor, por auto de 19 de Agosto de 1870, declaró sin lugar la resolucion del artículo que se decía promovido por D. Francisco Ferrer y doña Juana Gonzalez, pudiendo usar los interesados su derecho en la forma que correspondiera; y que interpuesta apelacion por María Eduvigis de la Merced, se remitieron los autos á la Audiencia de la Habana:

Resultando que en ella pretendió la apelante que se recibiera el pleito á prueba sobre ciertos hechos relativos al fallecimiento de Ferrer; y que por providencia de 17 de Abril de 1871, atendida la naturaleza del auto apelado declaró sin lugar aquella pretension.

Resultando que por sentencia de 19 de Junio de 1871 se declaró con lugar al artículo promovido por doña Juana Gonzalez y D. Francisco Ferrer; y por consecuencia que no era parte en el juicio la parda Eduvigis, con las costas de ambas instancias á su cargo:

Resultando que María Eduvigis de la Merced Ferrer interpuso recurso de casacion, que fundó en la causa 4.^a del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse negado la prueba que procedía con arreglo á los artículos 866 y 867 de la ley de Enjuiciamiento, que no distinguian entre autos interlocutorios y definitivos, y que habian sido violados, así como el 868; y que con la prueba que se le habia negado, no sólo quedaba imposibilitada de justificar la legitimidad de su partida, sino tambien la incapacidad en que habia estado D. Francisco Ferrer de otorgar otro testamento que el formalizado ante el Escribano Mazon:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho, puede ser fundamento del recurso de casacion, segun lo dispuesto en la causa 4.^a del art. 1013 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que la prueba solicitada en segunda instancia por María Eduvigis de la Merced Ferrer, y denegada por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en auto de 2 de Abril de 1871, es improcedente, ya porque se propuso en apelacion de providencia interlocutoria, ya porque no se halla comprendida en ninguno de los casos señalados en el art. 869 de la citada ley, ya, finalmente, porque los hechos sobre que se pretende suministrarla no tienen relacion ni pertenencia con la indicada providencia apelada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por María Eduvigis de la Merced Ferrer, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 escudos por la que debió prestar caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se proceda á la sustanciacion del recurso de casacion por infraccion de ley que igualmente interpuso y le fué admitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Luis Vazquez de Mondragon.—Ramon Diaz Veia.—Enito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 7 de Octubre de 1873.

—Licenciado Desiderio Martinez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 842.

Alcaldía popular de Villaharta.

Don Juan Perez y Leon, Alcalde

popular de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1874 á 75, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal, presenten sus relaciones juradas al tenor de lo mandado en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para lo cual señala el plazo de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido, serán desestimadas sus reclamaciones, parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Villaharta á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Pérez.—Juan Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 843.

Alcaldía popular de Cabra.

El ciudadano Rafael Hernandez Rueda, Alcalde Popular de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo la Junta Pericial proceder á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año económico de 1874 á 1875, es indispensable que en el improrogable término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, todos los vecinos y hacendados forasteros presenten relacion de todos los bienes que posean ó lleven en arrendamiento, y trascurrido que sea dicho plazo, los que no lo hayan verificado sufrirán las penas que marca el art. 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, é igualmente se les aplicarán las que impone referido artículo á los que faltan á la verdad en las que hayan presentado.

Y para que no se alegue ignorancia se fija el presente en Cabra á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Hernandez.—Por su mandato, José Noguerras, Secretario.

Núm. 844.

Alcaldía popular de Cañete de las Torres.

D. Rafael Huertas Lara, Alcalde

primero del Ayuntamiento de esta villa etc.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial de esta villa a la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del venidero año económico de 1874 á 1875, es de todo punto indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros cuyas fincas radiquen en este término, asi como los colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el «Boletin Oficial» de esta provincia, las relaciones juradas de los bienes que posean, con la debida expresion de su cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales, la fecha de la escritura de adquisicion, y la de inscripcion en el Registro de la propiedad, asi como los colonos y ganaderos espresarán los primeros las fincas que llevan en colonia, el nombre de sus dueños y la cantidad en que se haya hecho el arriendo, y los segundos el número de cabezas de ganado que poseen y la clase de estos, en la inteligencia que el que no lo efectuase en dicho término, á mas de los perjuicios que se irroguen llevarán en sí el de no ser oídos en las reclamaciones que intentasen.

Para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente y otros iguales en Cañete de las Torres á 8 de Noviembre de 1873.—Rafael de Huertas.

Núm. 845.

Alcaldía popular de Hornachuelos.

D. José de Vera Barranco, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que debiéndose dar principio por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1874 á 75, se hace indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos de este término Municipal, presenten relaciones juradas al tenor de lo mandado en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para lo cual se señala el plazo de 20 dias contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el «Boletin Oficial» de la provincia, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas sus reclamaciones, parándose además el perjuicio que haya lugar.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Hornachuelos á 6 de Noviembre de 1873.

—José Vera.—Francisco Vazquez.

Núm. 846.

Alcaldía popular de La Carlota.

Don Francisco Asis Clérico, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta Pericial á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1874 á 75, es indispensable que todos los propietarios de este término municipal, colonos y ganaderos en el mismo, presenten relaciones juradas de sus respectivos bienes en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial»; en la inteligencia que trascurrido, se instruirán de oficio á costa de los desobedientes, y serán desestimadas sus reclamaciones de agravios.

Y para su debida publicidad se fija el presente en la Carlota á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco A. Clérico.—Francisco Medel.

Núm. 847.

Alcaldía popular de Dona Mencía.

Don Vicente de Priego Alguacil, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago al pósito de este pueblo de ciento siete fanegas veinte y dos y medio cuartillos de trigo que le está adeudando la testamentaria de D. Juan Rafael Cubero y Lopez, representada por su viuda doña Maria de los Dolores Cubero y Sotomayor, vecina de Castro del Rio, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta la finca que á continuacion se espresa:

Una casa sita en esta poblacion, calle Arriba, número quince, que linda por su derecha entrando con otra de los herederos de D.^a Maria Josefa Moreno, por la izquierda con la de D.^a Maria de San Lucas Priego, y su fachada mira a Poniente: consta de quinientas siete varas cuadradas superficiales, en las que se comprenden las habitaciones siguientes: La casa principal, de una sala á la derecha y otra á la izquierda de su entrada, con alcobas ó dormitorios en ellas: una cocina, y sus cámaras correspondientes; bodega en la parte del patio, cuadra, pajar y lagar, todo tasado por el perito en la cantidad de cuatro mil quinientas sesenta pesetas treinta y siete y medio centimos. No se admitira postura que no cubra las dos terceras partes de

la tasacion. El remate está señalado para el Domingo 30 del corriente en las Casas Consistoriales.

Doña Mencía 10 de Noviembre de 1873.—Vicente de Priego.—Por su mandato: Antonio Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS.

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carreteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34,

todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del «Diario de Córdoba »San Fernando 34 y Le rados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

GRAN TEATRO DE CORDOBA.—Funcion para hoy. 1.^o Sinfonia.—2.^o La comedia nueva en 3 actos, «El baile de la Condesa.»—3.^o El baile nuevo del genero andalúz, «El puerto de Santa Maria.»—4.^o y último, el gracioso sainete, «Las preciosas ridiculas.»—A las 8.—Entrada al piso bajo y localidades 3 rs.—Id. al paraiso, 2.

TEATRO DEL RECREO.—Funcion para hoy. La zarzuela en tres actos, «Los diamantes de la corona.»—En el intermedio del segundo al tercer acto, por el gimnasta señor Martinez serán ejecutados grandes equilibrios sobre «La barra móvil.»—A las ocho.—Entrada general 3 rs.

Imprenta litografía y litografía del DIARIO DE CORDOBA.